

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

### EXPEDIENTE:

Jl/38/2012.

**ACTOR:** PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL NÚMERO 104  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON CABECERA EN  
TLALMANALCO.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR EL  
ESTADO DE MÉXICO".

**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.

**SECRETARIOS:**  
LIC. NADIA MONTANO BÁEZ Y  
LIC. MARIANA RAMOS  
CONDE.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.






**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **Jl/38/2012**, promovido por Jorge Serrato Tenorio, representante propietario del Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la votación recibida en diversas casillas, los resultados del cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México.

El presente Juicio de Inconformidad tiene su origen en los siguientes:

## ANTECEDENTES:

### I. ACTO IMPUGNADO.

- a. **Jornada Electoral.** El pasado primero de julio del presente año se llevaron a cabo los comicios para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México.
- b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El día cuatro siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalmanalco, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, sesión que concluyó el mismo día a las doce horas con quince minutos y que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	7,082	Siete mil ochenta y dos
	3,978	Tres mil novecientos setenta y ocho
	2,415	Dos mil cuatrocientos quince
	4,985	Cuatro mil novecientos ochenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	1,311	Mil trescientos once
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	22,424	Veintidós mil cuatrocientos veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la referida elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de

mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición  
"Comprometido por el Estado de México" integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Rubén Reyes Cardoso	María Teresa Hidalgo Medina
SÍNDICO 1	Cecilio Filemón Amador Sánchez	Luciana Acevedo Aguirre
REGIDOR 1	Juan Carlos López Díaz	Julio Vega Alfaro
REGIDOR 2	Norma Patricia Meléndez Ortiz	Guadalupe Sigüenza Reséndiz
REGIDOR 3	Rubén Domínguez Vidal	José Benito Aguilar Valdivia
REGIDOR 4	Dánae Mireya Hernández Tenorio	Reyna Mejía Bolaños
REGIDOR 5	María del Carmen Cabrera	Alba Bautista López
REGIDOR 6	Gilberto Sámano Arellano	Matilde Lorena Vázquez Aguilar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El día ocho siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal número 104 con cabecera en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

**III. TERCERO INTERESADO.** El día doce de julio del año actual, Gabino Sandoval Islas, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el citado Consejo Municipal, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**IV. TRÁMITE.** El trece de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda junto con sus anexos, el expediente del cómputo municipal, su informe

circunstanciado, constancias de publicitación correspondiente y demás documentación relativa.

**V. REGISTRO Y RADICACIÓN.** Por acuerdo de diecisiete de julio de los corrientes, tal Juicio de Inconformidad se registró en este Tribunal Electoral en el libro correspondiente bajo el número de expediente **JI/38/2011** y por razón de turno se designó como ponente para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia al Magistrado Raúl Flores Bernal.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el juicio de inconformidad sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante legítimo en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, los resultados del Compuoto Municipal, así como la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDA. Presupuestos procesales, requisitos especiales y causales de improcedencia.** Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad jurisdiccional dictar un fallo de fondo, así como los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 311 y 311 bis; del Código Electoral del Estado de México, lo anterior conforme al artículo 1º, del mencionado Código y la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de

rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>1</sup>.**

Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación promovido, prevista en el numeral 317 fracción II del código comicial, en virtud de que el escrito recursal originario del presente Juicio de Inconformidad, incumple con uno de los requisitos esenciales exigidos en dicho ordenamiento legal, para la admisión y tramitación de esa promoción inicial.

El actor, si bien es cierto presentó su demanda por escrito ante la responsable; identificó el acto impugnado, la autoridad emisora, y hace constar el nombre del promovente; de un análisis exhaustivo a todas luces, es perceptible la **falta de firma autógrafa a su escrito recursal.**

El artículo 311, dispone que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la **firma autógrafa del promovente.** Mientras tanto, en el artículo 317 del código de la materia en su fracción II, expresa de forma clara y precisa que cuando el medio de impugnación no satisfaga los requisitos esenciales de forma entre ellos la firma autógrafa del promovente, procede el desechamiento de plano, de la demanda correspondiente.

Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



Luego, la firma autógrafa del actor, como símbolo gráfico para autentificar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el curso.

Por tanto, si la demanda de un juicio sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del enjuiciante de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Esto relevante, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el contenido del documento atinente, para que de este modo se establezca que quien lo promueve, y que se hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y que por ello lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

De esta forma, por la trascendencia de la firma autógrafa plasmada en la demanda, la que se presente sin ese requisito esencial debe estimarse como un simple documento que no incorpora expresión de voluntad de alguna naturaleza y, por consiguiente, en esos casos procede desechar el medio de impugnación correspondiente, de plano, esto es, sin necesidad de prevención del órgano jurisdiccional respectivo, por ser notoria e indudable su improcedencia al existir en este sentido disposición expresa de la ley.

En apoyo a lo anteriormente expresado y sirviendo de sustento legal la tesis de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación XLIX/2002, cuyo rubro es: **DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.**<sup>2</sup>

A mayor abundamiento, y tomando en cuenta lo preceptuado por los artículos 311 y 311 bis del Código Electoral del Estado, en los cuales claramente se especifica que el actor en este Juicio de Inconformidad, debe en su medio de impugnación identificar las casillas y de manera individual señalar las irregularidades cometidas durante la Jornada Electoral en las mismas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan.

En ese sentido no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se dieron hechos que constituyen una o varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México. En el caso concreto amén de la ausencia de firma, el actor tampoco señala de manera individual las casillas que impugna. Circunstancia que impide que la contraparte, Autoridad Responsable y los Terceros Interesados, a que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, ante esta conducta omisa o deficiente por parte del reclamante en este Juicio de Inconformidad, deja a este Órgano Jurisdiccional imposibilitado para abordar el examen acucioso de las causales de nulidad no invocadas en los términos que marca la ley, dando así la oportunidad al que resuelve de conocer sus pretensiones concretas, para no violentar la garantía de audiencia y del debido proceso de las partes contendientes y para los efectos que ya se han señalado.

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

Por tanto, el hecho de que la actora omitió el evento en que descansa su acción, se traduce en la falta de materia misma de la prueba, lo que se considera ilegal, ya que se permitiría que a través de este Juicio de Inconformidad, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad no alegadas de manera clara y precisa, impidiendo por tanto a este cuerpo colegiado abordar el examen de causales de nulidad fuera de todo contexto. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma clara violentara el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En las relatadas consideraciones, es evidente que el partido recurrente en este Juicio de Inconformidad también omite el requisito fundamental, establecido en el artículo 311 bis fracción II del código comicial en el Estado.

Por consiguiente la omisión precisada de dicho presupuesto procedimental, también ocasiona el desechamiento del medio de impugnación, sirviendo de sustento legal a lo aquí sostenido la jurisprudencia número 9/2002 cuyo rubro es: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**<sup>3</sup>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por las razones expuestas y en atención a la omisión del recurrente de signar la demanda, así como, de señalar las casillas cuya votación solicitó se anulara, identificándolas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que dice acontecieron el día de la Jornada Electoral del pasado primero de julio del año en curso, es por lo que este Tribunal estima procedente **DESECHAR** el presente medio impugnativo, con fundamento además en los artículos 289 fracción II, 328, 317 fracción II, 333 y 343 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.



Para terminar no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante acuerdo IEEM/CG/253/2012 de tres de septiembre del año en curso, notificado a este Tribunal Electoral el cuatro siguiente, denominado **"Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012"**, se acordó la clausura de diversas Juntas Municipales, entre ellas la correspondiente al municipio de Tlalmanalco, autoridad responsable en el presente Juicio; sin embargo en el segundo resolutivo se determinó que, "este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales los actos que sean necesarios"; por lo que en el caso se constriñe a dicho Consejo, únicamente a la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dicta el siguiente punto resolutivo

**PUNTOS RESOLUTIVOS:****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Único.- Se desecha de plano** la demanda presentada por el Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral en Tlalmanalco, Estado de México, conforme a lo razonado en la segunda consideración jurídica.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes a la autoridad administrativa electoral y archívese como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese por **estrados** al actor, **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; al **por oficio** al Consejo General del Estado de México, anexando copia certificada de la presente sentencia, y a los demás interesados **por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional**, en términos de los artículos 319, 320, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los CC. Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

*Luz María Zarza Delgado*  
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Raúl Flores Bernal*  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Héctor Romero Bolaños*  
**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**